

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°: 110013342-046-2020-00184-00
ACCIONANTE: BETTY LUZ MARTÍNEZ AYAZO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL – SUBDIRECCIÓN GENERAL
VINCULADOS: DIRECCIÓN DE SANIDAD- ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL
ACCION: TUTELA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por la señora BETTY LUZ MARTÍNEZ AYAZO, actuando a nombre propio, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL – SUBDIRECCIÓN GENERAL, en cuanto solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, trabajo, entre otros, los cuales considera vulnerados.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos

La accionante, quien es Capitán de la Policía Nacional, precisó que ha prestado sus servicios a la institución desde el 1 de junio de 2011, siendo su último cargo el de Jefe de Contratos de la Dirección de Sanidad, ubicada en la ciudad de Bogotá desde el 7 de junio de 2019. No obstante, aludió que el 11 de febrero de 2020, remitió a su General Juliette Giomar Kure Parra, informe de novedad por maltrato laboral y otras irregularidades ocasionados por su jefe directo, razón por la cual solicitó su desvinculación con la Dirección en la que laboraba.

Con ocasión a lo anterior se adelantó el respectivo comité de convivencia laboral, sobre el cual solicitó copia de la respectiva acta, la cual fue negada por supuesta confidencialidad. Posteriormente, por medio de comunicación oficial No. S-2020-007498 del 12 de febrero de 2020, la entidad tramitó solicitud de desvinculación al Subdirector General de la Policía Nacional, indicado que se hace para el mejoramiento del servicio de la Unidad Sanidad.

Esta situación, en su sentir, lo consideró que iba en contra de su buen nombre, por lo que remitió solicitud de traslado de caso especial a través de comunicado oficial No. S-2020-015947-DISAN del 20 de marzo de 2020, reiterando que los hechos que motivaron su requerimiento inicial fue con ocasión al maltrato laboral del que fue víctima. Además, argumentó el buen comportamiento que ha tenido durante su tiempo laborado con la Policía Nacional, solo presentando injustamente algunas anotaciones por incumplimiento y sobre las que interpuso los respectivos recursos.

Sumado a esto, resaltó en su petición que es madre cabeza de familia de una de 21 meses de nacida, quien, al ser diagnosticada con ictericia avanzada, derivó en su momento en obtener a su favor el beneficio de asignación de vivienda fiscal en la ciudad de Bogotá, esto con el fin de la niña fuera atendida en las diferentes ramas de pediatría. De igual forma, como fundamentos para su traslado a la Dirección Escuela de Posgrados de Policía Miguel Antonio Lleras Pizarro, añadió el hecho que actualmente se encuentra estudiando una maestría en victimología y criminología en la ciudad de Bogotá.

A pesar de lo expuesto, el 29 de julio, la Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección de Sanidad, por vía telefónica le notificó de su traslado al municipio de Puerto Colombia Atlántico (orden administrativa de personal No. 1-162 del 6 de julio de 2020) siendo necesario que se realizara la prueba de COVID-19 en las instalaciones de Sanidad del Duarte Valero. Esta situación la consideró preocupante por los riesgos que implica su desplazamiento y el de su menor hija, cuando se está atravesando una pandemia dentro del cual el Gobierno ha decretado el aislamiento obligatorio en aras de la especial la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo anterior y al no acatar las accionadas su solicitud de traslado por caso especial, consideró que el actuar de estas resultaba desproporcionada, al desatender su especial situación que presenta no solo por su hija y estudios que cursa en la ciudad de Bogotá, sino también los perjuicios emocionales en salud que le ha causado por el acoso laboral sufrido.

2.2. Petición

La parte accionante solicita se tutelen los derechos fundamentales a la vida, salud, trabajo, entre otros, y, en consecuencia, se ordene al Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional – Subdirección General su traslado a la ciudad de Bogotá revocar y dejar sin efectos la orden administrativa de personal No. 1-162 del 6 de julio de 2020, que ordena su traslado, única y exclusivamente, en lo relacionado a su traslado al municipio de Puerto Colombia y, por el contrario, se ordene su remisión a la Escuela de Posgrados de Policía Miguel Antonio Lleras Pizarro ubicada en la ciudad de Bogotá, el cual fue solicitado en comunicado oficial No. S-2020-015947-DISAN del 20 de marzo de 2020.

III. TRAMITE

Admitida la solicitud de tutela, se ordenó la notificación al Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional – Subdirección General y al director de la Dirección de Sanidad- Área de Talento Humano, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

3.1.1 Dirección de Sanidad del Ejército

La entidad precisó, en primer lugar, los cargos en los que se desempeñó BETTY LUZ MARTÍNEZ AYAZO en la Dirección de Sanidad y los permisos que se le han otorgado durante los periodos que laboró, siendo notificada la accionante el 29 de julio de 2020 de su traslado a la Metropolitana de Barranquilla, el cual fue causado mediante orden administrativa de personal 1-162 del 6 de julio de 2020. Esto atendiendo la solicitud de desvinculación realizada por la actora, sobre la cual se dio viabilidad el 12 de febrero de 2020 y se oficio al subdirector General de la Policía Nacional por ser este el competente para autorizar dicho trámite.

En cuanto a la queja interpuesta por la afectada, la Dirección de Sanidad realizó todos los trámites pertinentes que dispone la normatividad al respecto, por lo que acorde con la Resolución No. 03252 del 1 de agosto de 2019, se llevó a cabo Comité de Convivencia Laboral, no siendo posible suministrar copia del acta requerida por la funcionara por gozar de reserva legal.

De igual forma, en lo referente a la supuesta afectación al buen nombre en razón a que en comunicación No. S-2020-007498 del 12 de febrero del año en curso, se indicó que *“se requiere mejorar de manera continua la prestación del servicio en esta unidad”*, aclaró que tal expresión es una afirmación objetiva y de forma del documento que es utilizado en los oficios mediante los cuales se solicita viabilidad para trasladar o desvincular a los funcionarios, bien sea por necesidades del servicio o solicitud propia.

De otra parte, la entidad le otorgó el permiso de estudio a la señora Capitán BETTY LUZ MARTÍNEZ AYAZO para que adelantara sus estudios en la Maestría en Victimología y Criminología en la Escuela de Posgrados de Policía Miguel Antonio Lleras Pizarro (una (01) sesión al mes), el cual, como consecuencia de la emergencia sanitaria que vive el país, se está desarrollando actualmente bajo la modalidad virtual y al interior de la institución, no vulnerándose su derecho a la educación con el traslado.

Ahora, si bien la tutelante solicita su traslado a la Dirección Nacional de Escuelas-Escuela de Posgrado de Policía Miguel Antonio Lleras, con fundamento en el hecho de ser madre cabeza de familia de una menor de 2 años, lo cierto es que según consultado el Sistema de información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se evidencia que aquella reportó como compañero al señor capitán Carlos German Lizcano Montes, padre de su menor hija, y quien se encuentra adscrito a la Estación de Policía los Almendros, Distrito Seis (06) de Policía Soledad Atlántico.

Así, se desvirtúa lo señalado por la actora al argumentar su negativa al traslado por la condición de madre cabeza de familia, tal es así que el mismo sistema SIATH evidencia que mediante Resolución N° 0110 del 22 de febrero de 2019, se le reconoció el subsidio familiar equivalente al 30% por la Unión libre y

mediante Resolución N° 0162 del 22 de marzo de 2019 se le otorgó el 5% por la hija, el cual está en cabeza del compañero permanente de la accionante.

Además, aclaró que la actora adelanta ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dos procesos en los que requiere la nulidad de los actos por los cuales se le impone una sanción disciplinaria y en lo referente a las preocupaciones de su traslado, el cual, luego de su solicitud del 20 de marzo de 2020, se dio por orden administrativa del 16 de julio al municipio de Puerto Colombia. Asimismo, la Dirección de Sanidad en repuesta del 12 de agosto le informó a la peticionaria no ser posible su suspensión de traslado al haberse ya dado aprobación al mismo al área metropolitana de Barranquilla, teniéndose en cuenta para esto que el padre de su hija se encuentra adscrito en la estación de Policía de Soledad Atlántico.

Como otro aspecto a tratar, resaltó que la Dirección de Sanidad en cumplimiento a la Circular No. 020/DIPON-OFPLA/13 del 01 de julio de 2020, referente a las “Medidas institucionales transitorias para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional ante la emergencia sanitaria por COVID-19”, ha realizado las gestiones pertinentes ante la Dirección de Antinarcóticos, para que se pueda realizar el desplazamiento de la señora Capitán BETTY LUZ MARTÍNEZ AYAZO y de su menor hija, a la ciudad de Barranquilla en condiciones seguras en un vuelo de apoyo y así dar cumplimiento al traslado y se le realizó la prueba molecular RT-PCR. Estas actuaciones se han desplegado con miras a que no se propague el virus Covid-19, siendo Bogotá con más casos confirmados a la fecha.

Finalmente señaló que, en cuanto al servicio de salud, tanto para la capitana como la su hija, se seguirán prestando por la Regional de Aseguramiento en Salud No. 8, teniendo en cuenta que en la ciudad de Barranquilla, se encuentra la Clínica Regional del Atlántico, una de las cuatro clínicas más importantes del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, establecimiento que cuenta con el recurso humano, técnico y científico que necesita la afectada, sin desconocerse la protección legal y constitucional que le asiste.

3.1.2. Área de Talento Humano de la Policía Nacional.

El Director de Talento Humano aludió el trámite surtido para el traslado de la accionante, ordenándose este de acuerdo con las necesidades del servicio, por lo que el Área de Procedimientos de Personal de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional proyectó el traslado No. 0576 del 6 de julio de 2020, a la Estación de Policía de Puerto Colombia, la cual se materializó con orden administrativa No. 1-162 de fecha 6 de julio de 2020 con derecho a prima de instalación consistente en un emolumento destinado a sufragar los gastos generados para el traslado a la unidad de destino.

Igualmente indicó que para los casos de caso especial implica la intervención de un equipo especial y de la unidad a la cual pertenece la accionante, los cuales analizan la situación particular y concreta, expidiendo el concepto correspondiente para determinar la derogación o no del traslado por parte de la Dirección de Talento Humano, siempre u cuando las circunstancias lo ameriten y el cual se debe agotar por la funcionaria ante la Jefatura de Talento Humano, no encontrándose orden al respecto.

Por lo puesto de presente, no se avizora ninguna tipo de afectación a derechos fundamentales, máxime cuando no solo la tutelante es concedora que todo el personal uniformado debe estar en disposición de trasladarle a cualquier lugar de la geografía nacional con el fin de cumplir con la misión constitucional para la cual se incorporó, sino también, habida cuenta que según las observaciones consignadas en la propuesta de Traslados Oficiales No. 8, la actora registra vínculo policial con el señor Capitán Carlos German Lizcano Montes, quien también labora en la Policía Metropolitana de Barranquilla, no vulnerándose su derecho a la unidad familiar.

Por último, precisó que los estudios aludidos por la accionante no pueden ser un argumento válido para mantener su arraigo en una unidad específica, pues el mismo puede llevarse a cabo siempre que ello sea sin perjuicio al servicio. Además, en lo relacionado a su petición del 20 de marzo de 2020, por medio de la cual solicita al Sudirector General de la Policía Nacional a la Escuela de Postgrados de la Policía Miguel Antonio Lleras Pizarro, mismo que fue enviado a la Dirección de Talento Humano, le fue remitida respuesta mediante Oficio No. S-2020-036680/DITAH-GUTRA1.10 del 21 de agosto de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el Decreto 1983 de 2017¹, que modifica las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para conocer y tramitar la presente acción.

4.1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si a la señora BETTY LUZ MARTÍNEZ AYAZO, miembro activo de la Policía Nacional, le han sido vulnerados sus derechos fundamentales invocados en la solicitud de tutela ante el traslado que se le hiciera al municipio de Puerto Colombia Atlántico.

4.2. Argumentos y sub argumentos a fin de resolver el problema jurídico planteado

4.2.1. Subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 Superior establece la acción de tutela como un procedimiento constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales, caracterizada por su carácter residual y subsidiario, esto significa que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

¹ **“Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.** Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeron sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)” (subrayado fuera de texto).

² De acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, “[l]a acción de tutela no procederá: 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será aplicada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

A través de las normas Constitucionales y legales se regula el alcance de la acción de tutela como subsidiaria, es por ello, que solamente está permitido hacer uso de dicha acción cuando de por medio existe una evidente vulneración de los derechos fundamentales proclamados en nuestra Constitución Política.

Excepcionalmente, será procedente como mecanismo de defensa cuando se esté en presencia de un grave perjuicio que no admita o permita otro medio de defensa por requerir de la inmediatez en la protección del derecho presuntamente vulnerado.

Es este medio subsidiario al que se ha referido la H. Corte Constitucional en sinnúmero de sentencias de tutela, en las cuales ha manifestado lo siguiente:

“Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela ésta revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.

De la idoneidad de los otros medios de defensa judicial y de la figura del perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental, se pasará a hablar a continuación.

Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así, se ha indicado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política³. (Subraya y negrilla por el Despacho)

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que “*el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos,*

³ Sentencia SU772/14

*presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo*⁴.

En ese sentido, el legislador estableció en nuestro ordenamiento jurídico distintos mecanismos ordinarios de defensa judicial, que las personas tienen la facultad de utilizar, para (i) solicitar la protección de los derechos de rango legal y, (ii) para solucionar asuntos de orden legal. Por ello, la competencia exclusiva para resolver conflictos en los que estén comprometidos derechos de naturaleza legal, fue asignada en el ordenamiento jurídico a la justicia civil, laboral o contenciosa administrativa según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos.

En este contexto, la acción de tutela (CP art. 86), fue concebida como un mecanismo reservado a la protección de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando, el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, evento en el cual adquiere el carácter de mecanismo principal, o ante la presencia de un perjuicio irremediable, caso en el que a pesar de la existencia del otro medio de defensa judicial, la acción de tutela sea procedente para evitar la consumación de un daño irreparable.

En relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se está frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) *cierto e inminente* – esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos –, (b) *grave*, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) *de urgente atención*, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable⁵.

4.2.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir el traslado de un servidor público.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T -192 de 2009.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-1316 de 2001, reiterada por la Sentencia T- 494 de 2010.

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos que resuelven el traslado de un servidor público es excepcional, pues el ordenamiento Jurídico ofrece mecanismos idóneos e eficaces para debatir los mismos, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, proceso en cual las personas tienen a su alcance la posibilidad de solicitar, en dado caso, la suspensión provisional del acto que se profirió.

Así, entonces, para que se torne viable la acción constitucional en este tipo de casos es necesario verificar si se debate la vulneración de un derecho fundamental. En ese sentido, el máximo Órgano Constitucional ha trazado los siguientes parámetros a saber:

*“la procedencia de la acción solo opera cuando el acto (i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) **afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.** Ahora bien, esto último puede darse de diversas formas, como cuando el traslado genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”, cuando pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia, o en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria y es originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables (T-965 de 2000, T-1498 de 2000 y T-346 de 2001). Solamente en estos eventos queda autorizada la intervención mediante tutela: lo contrario significa una intromisión ilegítima en la competencia del juez administrativo.”⁶*

De otra parte, en la sentencia en referencia, se enfatizó que tratándose del *ius variandi*, entendida como una facultad en cabeza del empleador de modificar unilateralmente determinadas condiciones laborales del trabajador, entre estas, la posibilidad de variar el modo, lugar y tiempo de trabajo, tales aspectos se tornan más persuasivos en el sector público, concretamente en plantas de personal global y flexible, como lo son las Fuerzas Militares o la Policía Nacional,

⁶ Corte Constitucional T-175 de 2016.

al privilegiarse el cumplimiento de la misión institucional, sin que ello implique necesariamente afectación a derechos fundamentales.

5. Del caso concreto.

La señora BETTY LUZ MARTÍNEZ AYAZO, en el ejercicio de la presente acción de amparo, pretende se protejan los derechos fundamentales a su vida, salud, trabajo, entre otros, que se han visto afectados con ocasión de la aparente actitud arbitraria y desproporcionada de la Policía Nacional de ordenar su traslado al municipio de Puerto Colombia Atlántico, sin tener en cuenta su situación particular y, en consecuencia, requiere se ordene su traslado a la Escuela de Posgrados de Policía Miguel Antonio Lleras Pizarro de Bogotá

Es un preciso señalar que acorde con la respuesta otorgada por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para el traslado que se pretende en el asunto bajo estudio, debe surtirse previamente un proceso dispuesto para tal por fin por la Policía Nacional. Así, acorde con las pruebas allegadas, se tiene que, dentro de la ruta de atención establecida para los requerimientos que versan sobre el asunto objeto de debate y que se fundamentan en una situación especial, la accionante por medio de comunicación oficial No. S-2020-015947-DISAN del 20 de marzo de 2020, solicitó su traslado a la Escuela de Posgrados de Policía Miguel Antonio Lleras Pizarro de Bogotá, argumentando la condición en salud de su hija y el estar cursando sus estudios de maestría en victimología y criminología en esta ciudad.

Con ocasión a lo anterior, las Direcciones de Sanidad y Talento Humano de la Policía en repuestas del 12 y 21 de agosto de 2020, respectivamente, si bien esta última se emitió de forma tardía, lo cierto es que se le informó a la peticionaria no ser posible acceder a su solicitud de traslado del 20 de marzo por caso especial a la ciudad de Bogotá al haberse dado aprobación a su traslado al área metropolitana de Barranquilla, bajo orden administrativa de personal No. 1-162 de fecha 6 de julio de 2020, esto una vez surtido el respectivo estudio por el grupo de traslados de la Dirección de Traslados de Talento Humano y acorde a las necesidades del servicio.

Así las cosas, la presente tutela gira en torno a la determinación final adoptada de ser trasladada a la ciudad de Barranquilla, el Despacho advierte que el simple inconformismo de la actora ante la decisión de cambio de lugar de servicios a una distinto al que requiere, que para el caso era la Escuela de Posgrados de Policía Miguel Antonio Lleras Pizarro de Bogotá, no implica imperiosamente una afectación a sus derechos fundamentales como lo son la salud, trabajo, o estudio, pues recuérdese que la Policía Nacional, así como las Fuerzas Militares ostentan un poder de discreción frente al traslado de su personal que es aceptada por aquellos que deciden hacer parte de la institución.

Por lo anterior, emitir una orden de tutela en contravía a la decisión adoptada por las autoridades que ostentan una facultad de *ius variandi*, entendida como la “*facultad del empleador de modificar unilateralmente ciertas condiciones del trabajador*”⁷, sería, eventualmente, considerada una intromisión infundada por parte de este Despacho frente a la autonomía que tiene la Policía Nacional por velar por cumplimiento de las necesidades del servicio público y el interés general.

Así, entonces, tal como se anotó previo a abordar el asunto a consideración, para que sea procedente la intervención de Juez Constitucional, debe acreditarse que la determinación adoptada por la autoridad frente al traslado haya sido ostensiblemente arbitraria y adoptada en forma intempestiva, aspectos que no se concretan en la situación particular de la accionante, pues nótese que la Policía Nacional en aras de garantizarle sus garantías fundamentales y acatando la solicitud inicial de la tutelante de traslado de unidad, se optó por asignarla al municipio de Puerto Colombia Atlántico.

Para tomar la anterior decisión, la entidad valoró aspectos como lo es y, contrario a lo señalado por la señora BETTY LUZ MARTÍNEZ AYAZO, quien aludió ser madre cabeza de familia, el hecho de que esta registra como compañero al señor Carlos German Lizcano Montes, padre de su menor hija y quien se encuentra adscrito a la Estación de Policía los Almendros, Distrito Seis (06) de Policía Soledad Atlántico, garantizándole la entidad el derecho a la unidad familiar que le asiste a al ser trasladada también a la Policía Metropolitana de Barranquilla.

⁷ Corte Constitucional T-175 de 2016.

Conforme a lo puesto de presente, no es posible alegar en favor de la actora la condición de madre cabeza de familia, por no configurarse los presupuestos exigidos por la Corte Constitucional para tal situación, estos son *(i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia*⁸.

Bajo tales parámetros, si bien la parte actora alude tener una menor, no se indicó por parte de ella que no cuente con el apoyo del padre, pues en principio acorde con los datos registrado del SIATH de la Policía se evidencia que esta sostiene unión libre con el señor Carlos German Lizcano Montes, aspecto que llevó, inclusive, a que por medio de Resolución N° 0110 del 22 de febrero de 2019, se reconociera un subsidio familiar equivalente al 30% por dicha relación y mediante Resolución N° 0162 del 22 de marzo de 2019 se le concedió el 5% por la hija, el cual está en cabeza del aparente compañero permanente de la accionante.

Por tanto, consecuente con lo puesto de presente, tampoco se constata el tercer aspecto que debe ser estudiado por el Juez de tutela para conceder un traslado, esto es, el demostrarse **una relación directa entre el traslado de la parte actora y la afectación de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales** de este o de su núcleo familiar, situaciones que como se explicaron no se acreditan, pues no solo se garantiza el derecho a la unidad familiar de la accionante, sino también la protección de otros derechos como a la salud y estudio.

En tal sentido, frente a la atención que requiere su hija, se tiene que esta cuenta a su alcance con la posibilidad de asistir a la Clínica Regional del Atlántico, ubicada en la ciudad de Barranquilla, siendo una de las clínicas que, según repuesta de las accionadas, es de las más importantes con las que cuenta la Policía Nacional en su Subsistema de Salud. De igual forma, tampoco se ve afectado su derecho a la educación, pues las clases de maestría a las que necesita acudir la señora BETTY LUZ MARTÍNEZ AYAZO, se están

⁸ Corte Constitucional T-084 de 2018.

desarrollando de forma virtual en las instalaciones de la Policía Nacional y, en todo caso, de requerir acudir de forma presencial, se otorgó en su favor un permiso para asistir a sus clases que necesita ir una vez al mes.

Por tanto, el actuar las entidades accionadas ha sido con miras a la protección efectiva de los derechos que le asisten a la accionante y su núcleo familiar, por lo que otros aspectos como la simple zozobra que le genera a la actora el riesgo que representa su traslado a otra ciudad por la situación de emergencia sanitaria que vive el país por el COVID-19, resulta ser un hecho incierto y futuro que queda por fuera del alcance del Despacho y por lo mismo no puede ser argumento para alegar afectación a garantías constitucionales.

Así, con lo puesto de presente, no se vislumbra afectación a derechos fundamentales con las medidas adoptadas por la Policía Nacional al no ordenar el traslado de la parte interesada a la ciudad de Bogotá, por el contrario, se ha procurado por ofrecerle a la tutelante los medios necesarios para que viva junto con su núcleo familiar en el área metropolitana de Barranquilla en unas condiciones dignas de vida y continúe, a su vez, dando cabal cumplimiento a sus deberes con la institución.

En consecuencia, al no vislumbrarse vulneración a los derechos fundamentales con el actuar de las entidades accionadas, se negará el amparo constitucional.

La presente providencia puede ser impugnada dentro del término señalado en el Decreto 2591 de 1991.

FALLA:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO de los derechos invocados por la señora BETTY LUZ MARTÍNEZ AYAZO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas de manera personal y al accionante por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por el medio más expedito, comuníquesele a la Defensoría del Pueblo.

TERCERO: Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ